

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Sábado 8 de Agosto

Año de 1903 Núm. 177

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero id id	id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago voluntario abonarán los interesados el importe de cada línea por cada día.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

PRESUPUESTOS

El art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, modificado por el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, dispone que para el día 15 de Septiembre de cada año, han de remitirse al Gobierno civil, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos están obligados á formar para el inmediato siguiente, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que puedan contener

Este precepto tan terminante de la ley, recordado por diferentes disposiciones Ministeriales, suele caer en olvido por algunas Corporaciones que, no teniendo en cuenta la importancia del servicio á que se contrae la época fija de su cumplimiento ni los trastornos y perjuicios que á la Administración se causan con la menor demora, pierden á veces el derecho de apelación y que el mencionado art. 150 concede á las Juntas municipales contra las providencias que se dictan por el Gobernador, y se encuentran además imposibilitados para acometer algunas obras urgentes al comenzar el año, por no tener autorizado el crédito necesario en el presupuesto correspondiente.

A corregir este abuso y algunos otros que también suelen cometerse en la confección de tan

repetidos presupuestos, se dirige la presente circular, previniendo á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan este servicio, evitándose así la penosa impresión que siempre causa la imposición de penas que estoy resuelto á aplicar sin contemplación alguna, á los que desoyendo el mandato de la ley diesen lugar á ellas, y para el efecto no considero ocioso recordarles que al formar dichos presupuestos se procure por las Corporaciones despues de un detenido estudio de las necesidades del respectivo término municipal, introducir en ellos las mayores economías que sean compatibles con los servicios que las leyes les encomiendan, á fin de agravar lo menos posible á los contribuyentes, sobre todo en aquéllos municipios que, por no cubrir sus atenciones con los recursos ordinarios, tienen necesidad de acudir á medios extraordinarios.

Inspirado pues en este criterio me ha parecido conveniente dictar las siguientes disposiciones:

Primera. No se autorizará ningún presupuesto con déficit, sea cualquiera la importancia de éste, ni se tolerará que para presentar una nivelación aparente se consignen ingresos puramente ilusorios.

Segunda. Al hacerse el cálculo de ingresos y gastos se observará la mayor precisión y sobriedad para no tener que solicitar la implantación de arbitrios extraordinarios, recurso extremo á que solo podrá apelarse cuando sea evidente la insuficiencia de los ingresos ordinarios y se demuestre cumplidamente que en los gastos se han hecho todas las economías que exige una buena gestión económica.

Tercera. A los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañarán indefectiblemente los expedientes que, para solicitar la

autorización han de haberse instruido con los requisitos y formalidades dispuestas por la Real orden de tres de Agosto de 1878, y otras posteriores. En la certificación literal del acta en que conste el acuerdo de la Junta municipal referente al establecimiento de dichos arbitrios, se consignarán los nombres de los vocales que hayan asistido á la sesión y el de los votos en pró y en contra de lo propuesto.

Cuarta. Para comprobar los ingresos que se figuren por rentas de propios é intereses, de inscripciones se acompañará certificación en que se exprese los inmuebles é inscripciones intransferibles que posea el Ayuntamiento por cada uno de los conceptos expresados, puntualizando también su valor y renta anual que producen.

Quinta. A las relaciones de ingresos por arbitrios ó impuestos del Capítulo 3.º, se unirá copia de las tarifas acordadas por la Junta municipal.

Sexta. Al presupuesto de ingresos se acompañará una certificación en que, refiriéndose á los libros de contabilidad, se expresen, detallándose por capítulos y artículos todos los no realizados por cuenta del presupuesto de 1902, y de los que resulten pendientes de pago al cerrar definitivamente la cuenta del expresado ejercicio.

Séptima. No se autorizará la ejecución de ningún presupuesto en el que se figuren ingresos por reparto vecinal sin que se halle justificado plenamente que han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que determinan las disposiciones vigentes.

Octava. Dispuesto por la Superioridad en Real orden de 16 de Julio de 1902 que los Ayuntamientos están obligados á consignar en los presupuestos los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros,

no se autorizará ninguno sin que se consignen créditos bastantes para este servicio, los Ayuntamientos que tengan locales propios, justificarán este hecho por medio de las correspondientes certificaciones.

Novena. En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1901, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio ya por sentencia de los Tribunales observándose además en este punto lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, inserto en el «Boletín oficial» de 30 del mismo mes.

Décima. Y por último, restablecido el contingente provincial por acuerdo de la Excelentísima Diputación de 11 de Julio último, los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto una cantidad que nunca será menor á la que les ha correspondido en el reparto publicado para el corriente año en el «Boletín oficial» núm. 161.

Encarezco nuevamente de los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto queda indicado, así como la necesidad de que para el 15 de Septiembre próximo obren en este Gobierno los presupuestos ordinarios para 1904, á fin de que de no estar conformes las Juntas municipales con las providencias que en ellos se dicten, puedan hacer uso del derecho de apelación que la ley les concede, pues de no hacerlo así, solo podrán recurrirlas en queja directamente ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Oviedo 4 de Agosto de 1903.
—El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.

